

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 175

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de marzo de 2008

Advertencia de ilegalidad. Propuesta por el licenciado Cid Aguilera Castillo en representación de **Luis Vásquez Villar**, contra el proceso disciplinario adelantado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la **Policía Nacional**.

Recurso de Apelación (Promoción y sustentación).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 22 de febrero de 2008, visible a foja 25 del expediente judicial, mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la advertencia de ilegalidad se fundamenta en las siguientes razones:

1. Que la citada advertencia recae sobre normas de rango constitucional.

Este Despacho observa que el demandante incurrió en un error al invocar como infringidos los artículos 21, 22, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de la República (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial) cuyo análisis es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia;

omitiendo tomar en consideración que a la jurisdicción contencioso administrativa sólo le corresponde ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración, con la finalidad de proteger, en el ámbito legal, los derechos de los ciudadanos.

Ese Tribunal ha sido reiterativo al señalar que la advertencia de ilegalidad debe cumplir con los requisitos de toda demanda contencioso administrativa, entre ellos, que únicamente se pueden invocar como infringidas aquellas disposiciones de carácter reglamentario o los actos administrativos que infrinjan normas legales. (Cfr. sentencia de 9 de septiembre de 2004. Sala Tercera).

En ese sentido, se pronunció ese Tribunal mediante la sentencia de 10 de febrero de 2003 que en su parte medular indica lo siguiente:

“La Sala se abstendrá de analizar los cargos de violación alegados contra las normas constitucionales citadas, ya que a este Tribunal compete, en atención al principio de racionalización del poder público, el control de legalidad de los actos administrativos acusados de violar disposiciones con jerarquía legal o leyes en sentido material (reglamentos) expedidas por autoridad pública en ejercicio de funciones administrativas, y no el control de la constitucionalidad, atribución que corresponde al Pleno de la Corte Suprema.”

En el ámbito doctrinal, **el doctor José Dolores Moscote** se pronunció en torno al tema del control de legalidad en los siguientes términos:

“Por sus orígenes históricos, por las modalidades positivas que afecta en las comunidades políticas que la han

acogido, la jurisdicción Contenciosa sólo tiene por objeto la revisión de los Actos Administrativos de las entidades y funcionarios públicos para ajustarlos a la Ley, si en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, la han violado. En otros términos, el recurso a que la institución sirve es una garantía de carácter general contra las actuaciones desorbitadas de la administración y su fin establecer el imperio de la legalidad, estimulador por sí mismo de la seguridad individual y social. Ahora bien, lo que constituye un dique contra las irregularidades y los excesos de las autoridades administrativas, lo que es sólida valla contra lo arbitrario, discrecional en condiciones políticas normales, sólo puede conducir a realzar el prestigio de la administración y favorecer el culto del derecho por el constante hábito de respetarlo." (MOSCOTE, José Dolores. "El Derecho Constitucional Panameño" antecedentes, doctrinas y soluciones, Panamá, 1960, edición conmemorativa XXV aniversario, Universidad de Panamá, página 601) (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

2. Las normas invocadas ya fueron aplicadas en el procedimiento administrativo adelantado por la institución demandada.

En efecto, el demandante igualmente invoca como infringidos los artículos 20, 109 (numeral 20), 117 y 119 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, normas éstas que escapan de la naturaleza de una advertencia de ilegalidad, y los artículos 6, 70 y 75 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y, al señalar los conceptos de las supuestas infracciones, indica que ya se le impuso la sanción disciplinaria, de lo que se infiere que las normas citadas ya fueron aplicadas durante el proceso disciplinario que se le

siguió ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional. (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

Con relación al deber que tienen la autoridad o las partes en el sentido de advertir sobre los vicios de ilegalidad que revisten la norma o acto que deba aplicarse en un procedimiento administrativo, esa Sala se pronunció mediante auto de 16 de mayo de 2005, que en lo pertinente indica:

“De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S. A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S.A., desde sus terminales públicos y semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicada en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea.” (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 22 de febrero de 2008 mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Cid Aguilera Castillo en representación de Luis Vásquez Villar, contra el proceso disciplinario adelantado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración |

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs